

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 22 de septiembre de 2022. Pasa a Despacho del Señor juez, informándole que, la parte demandante allegó solicitud, tendiente a que sea terminado el presente proceso ejecutivo, y sean levantadas las medidas cautelares practicadas, por pago total de la obligación. Así mismo, se pone de presente que no existe solicitud de remanentes alguna; y que, la apoderada judicial de la parte activa allegó poder.

Sírvase proveer.



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	17873-40-89-001-2012-00348-00
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado:	ALBEIRO CEBALLOS CEBALLOS C.C. 4.525.711
Auto Interlocutorio:	1143

Vista la constancia secretarial que antecede, y estudiado el expediente, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo y levantamiento de las medidas cautelares practicadas, suscrita por la parte demandante.

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1° por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, fue presentada con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, y, a costa y a favor de la parte interesada el desglose de los documentos del asunto, para lo cual se deberán observar las reglas establecidas en el artículo 116 del Código General del Proceso.

De otro lado, se ordenará que por secretaria sea consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, y en caso de que existan títulos a ordenes de este Despacho Judicial para el presente proceso, se efectúe su entrega al señor Albeiro Ceballos Ceballos.

Para finalizar, encontrado que, la abogada Isabel Cristina Roa Hastamory, en su calidad de apoderada especial del Banco Finandina S.A., confirió poder al abogado Christian Alfredo Gómez González, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.251.495, para que represente los intereses del demandante en el presente proceso, se le reconocerá personería al mismo, en los términos del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo, promovido por el **Banco Finandina S.A.**, en contra de **Albeiro Ceballos Ceballos**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas, por secretaria librense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: ORDENAR a costa y a favor de la parte interesada el desglose de los documentos del asunto, para lo cual se deberán observar las reglas establecidas en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición del demandante.

QUINTO: ORDENAR que por secretaria sea consultado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, y en caso de que existan títulos a ordenes de este Despacho Judicial para el presente proceso, se efectúe su entrega al señor Albeiro Ceballos Ceballos identificado con la cédula de ciudadanía número 4.525.711.

SEXO: RECONOCER personería al abogado Christian Alfredo Gómez González, identificado con cédula de ciudadanía número 1.088.251.495, para que represente los intereses del demandante en el presente proceso, en los términos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplidas las determinaciones antes indicadas, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 112

Hoy, 26 de septiembre de 2022



Andrés Felipe Saray Gallego
Secretario